

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

REIVINDICATORIO
LOLA MARIA HURTADO HERNANDEZ
SUSANA CANACUE DE CIFUENTES
2.020/00072-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se han satisfecho los requisitos formales de la demanda, esto es, los consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP; de manera que, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso²¹ y el lugar de ubicación del predio objeto de usucapión²², se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por LOLA MARIA HURTADO HERNANDEZ, contra SUSANA CANACUE DE CIFUENTES.

SEGUNDO. A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capítulo 1 arts. 390 al 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un asunto contencioso de mínima cuantía, el cual no está sometido a trámite especial. Se reitera que la cuantía en este tipo de juicios se determina no por la estimación que haga la parte demandante, sino por el valor catastral del predio, siguiendo al pie de la letra la regla consagrada en el Art. 26-3 *ibídem*.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria números 157-75208, de acuerdo con lo disciplinado por el Art. 590 del CGP. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. Se ordena la presente medida en cumplimiento de lo normado en el inciso primero del artículo 154 *ibídem*.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C. G.P.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto admisorio de la demanda a la demandada SUSANA CANACUE DE CIFUENTES, de acuerdo con el art. 290, 291 y 292 del CGP. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera,

²¹ Art. 18-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la menor cuantía.

²² Art. 28-7 del C.G.P.

indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

SEXO. RECONOCER al Dr. PEDRO JULIO CRUZ²³, como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



²³ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.